

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23570

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1981), establece la necesidad de adaptación al mismo de estas enseñanzas.

A tal efecto, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 6.º del indicado Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

1.º 1.—La transformación de las actuales Escuelas de Especialización en Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevará a cabo conforme a las normas que para la creación de estos Centros se establecen en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás normas dictadas en su desarrollo, a cuyas previsiones deberán adaptarse.

2. Una vez transformadas las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

2.º 1. Las Escuelas que soliciten su transformación deberán acreditar, con la documentación exigida por la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, que las instalaciones y medios con que cuentan permiten una formación polivalente adecuada a las incapacidades y aspectos del tratamiento fisioterápico.

2. Las instalaciones y medios para la impartición de las enseñanzas prácticas que requieran relación con pacientes o incapacitados susceptibles de la aplicación de las técnicas fisioterapéuticas podrán ser cubiertas, en el caso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que se integren en las Universidades, por las propias de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina, y, en el caso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia que se adscriban a las Universidades habrá de aportarse, en su caso, el oportuno Convenio suscrito con Hospitales o Instituciones sanitarias que posibiliten la utilización de unos servicios de rehabilitación para la adecuada formación polivalente indicada en el apartado 1.

3. Deberán acreditar, igualmente, que cuentan con un número mínimo de 50 alumnos en primer curso.

3.º 1. En el año académico 1982-83 se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, conforme al criterio y régimen de la Ley General de Educación y en el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos 1983-84 y 1984-85.

2. Excepcionalmente, a petición razonada de la Universidad o respectiva Entidad titular, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Especialización de Fisioterapia que no se transformen en Escuelas Universitarias de Fisioterapia o que deseen aplazar su integración a admitir en el curso 1982-83 matrícula de primer curso en las enseñanzas de Especialización en Fisioterapia, pudiendo continuar la impartición de ellas, conforme al régimen del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), hasta que los alumnos matriculados por primera vez en dicho curso concluyan sus estudios, de acuerdo al mencionado régimen, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º

4.º Producida la transformación a que alude el apartado primero, los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el párrafo 3.º serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y elevados al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

5.º 1. A partir del año académico 1982-83 ó 1983-84, en el caso previsto en el apartado 3.º, 2, tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia quienes hayan superado el COU o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo dispuesto en el punto anterior obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia, conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

3. Al Profesorado de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia le será aplicable la normativa legal que al respecto existe en las Escuelas Universitarias.

6.º 1. Los alumnos matriculados en el año académico 1981-1982 seguirán sus estudios conforme a los planes y regímenes establecidos por el Decreto de 26 de julio de 1957, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación.

2. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en el párrafo anterior obtendrán el correspondiente diploma, conforme a la legislación anterior y con los efectos señalados en la misma y en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

3. Las enseñanzas aludidas en el apartado 4 serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente, que continuará con el mismo régimen administrativo y económico hasta la total extinción de dichas enseñanzas.

4. Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios no hubieran superado las pruebas y deseen seguir las enseñanzas de Fisioterapia, deberá continuar éstas, según los nuevos planes de estudios, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, a propuesta de las respectivas Universidades, de conformidad con las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23571

REAL DECRETO 2297/1982, de 10 de septiembre, por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras.

Al objeto de facilitar la creación de explotaciones agrarias viables con el fin de un racional aprovechamiento de las tierras, simultáneamente al mejor cumplimiento de su finalidad social, de acuerdo con lo que señala el apartado b) del artículo tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, procede regular la concesión de auxilios para la creación de estas explotaciones apoyando a los agricultores modestos y obreros agrícolas de las zonas donde radican las tierras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) a conceder auxilios para la adquisición de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables, al objeto de favorecer la adquisición voluntaria por los agricultores de las tierras necesarias para completar sus explotaciones hasta alcanzar las dimensiones adecuadas o para la creación de nuevas explotaciones

Artículo segundo.—Los beneficiarios de estos auxilios podrán ser los medianos y pequeños agricultores o trabajadores autónomos y por cuenta ajena que acrediten su arraigo en la zona en la que pretenden constituir o acceder a la propiedad de una explotación, y capacidad suficiente para ser empresario agrícola, comprometiéndose a explotar directamente las tierras que adquieran. Mientras no estén reembolsados completamente los préstamos que se les conceda al amparo de esta disposición, los prestatarios se comprometen a no hipotecar, dividir o transmitir las tierras inter vivos sin la previa autorización del IRYDA, a cuyo efecto se hará constar en el contrato de auxilio las cláusulas pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general respecto a la pérdida o reducción de auxilios del IRYDA.

Artículo tercero.—La viabilidad de una explotación agraria individual o de grupo será determinada por el IRYDA a estos efectos con criterios análogos a los que rigen en las Zonas de Ordenación de Explotaciones.

Artículo cuarto.—Los auxilios económicos que conceda el IRYDA podrán consistir en préstamos y subvenciones y alcanzar en su conjunto hasta el ochenta por ciento del valor de la tierra adquirida.

Los préstamos los concederá el IRYDA con cargo a sus presupuestos. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará los plazos de reintegro que, en ningún caso, podrán rebasar de veinte años desde la fecha de su concesión, así como

el período de carencia, de acuerdo con lo que establece el artículo doscientos noventa y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. El tipo de interés será el del Crédito Oficial.

El IRYDA podrá conceder subvenciones de hasta un veinte por ciento del valor de la tierra adquirida.

Artículo quinto.—La garantía hipotecaria de la tierra adquirida será exigible en todo caso. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta la inscripción.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23572 ORDEN de 31 de julio de 1982 por la que se complementa el Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior en el sector de bienes de equipo, ha introducido determinadas modificaciones en dicha financiación, con objeto de promover el crédito al comprador cuando las Empresas adquirentes de bienes de equipo tengan un capital fiscal de gran cuantía.

Con el fin de regular las situaciones transitorias que puedan producirse con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto citado, y haciendo uso de la facultad establecida en su artículo quinto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La regulación establecida en el artículo 1.º del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior, en el sector de bienes de equipo, será solamente de aplicación a las operaciones de adquisición de bienes de equipo concertadas en firme a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

Segundo.—Seguirán siendo computables en el coeficiente de inversión de la Banca, aquellos créditos o efectos para financiar las operaciones de bienes de equipo en el mercado interior que adopten en su integridad, la modalidad de crédito al vendedor siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable al respecto y correspondan a compromisos contraídos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, pudiendo tener el compromiso la forma de carta de intención, aceptación de oferta o contrato formal. Para acreditar ante los Bancos la existencia del citado compromiso, bastará la presentación, por parte del vendedor, del correspondiente documento que lo contenga o una certificación conjunta de comprador y vendedor de que tal compromiso ha sido establecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

23573 ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Fesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
		03.01.22.2	20.000
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2	20.000		
03.01.34.3	20.000		
03.01.34.9	20.000		
03.01.85.1	20.000		
03.01.85.7	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
	03.01.85.8	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.9	20.000	
	03.01.23.3	50.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.27.3	50.000	
	03.01.31.3	50.000	
	03.01.95.1	50.000	
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	Ex. 03.01.95.2	10	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	
	03.01.97.3	30.000	
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.91	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	
	03.01.97.1	10.000	
	03.01.97.5	10.000	
Sardinias congelada	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000	
	03.01.97.2	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	